

Coeficiente	Diario		Mensual	
	Retribución	Garantizado	Retribución	Garantizado
2,25	483,75		14.512,50	
2,30	494,50		14.835,00	
2,35	505,25		15.157,50	
2,40	518,00		15.480,00	
2,45	528,75		15.802,50	
2,50	537,50		16.125,00	
2,55	548,25		16.447,50	
2,60	559,00		16.770,00	
2,65	569,75		17.092,50	
2,70	580,50		17.415,00	
2,75	591,25		17.737,50	
2,80	602,00		18.060,00	
2,85	612,75		18.382,50	
2,90	623,50		18.705,00	
2,95	634,25		19.027,50	
3,00	645,00		19.350,00	
3,05	655,75		19.672,50	
3,10	666,50		19.995,00	
3,15	677,25		20.317,50	
3,20	688,00		20.640,00	

Art. 44. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mejora el artículo 90 de la Ordenanza Laboral en el sentido de que el personal de cobro semanal o diario percibirán veinticinco días de gratificación extraordinaria en cada una de las festividades de 18 de Julio y Navidad, en lugar de los quince días que establece el citado artículo.

Todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá sendas gratificaciones especiales y extraordinarias durante la vigencia del presente Convenio y con ocasión de las festividades de Navidad y Feria de Abril, a los trabajadores de Sevilla, y Corpus Christi, a los de Granada, cifradas cada una de ellas en 750 pesetas, que serán abonadas, la primera, al mismo tiempo que la gratificación extraordinaria reglamentaria, y la segunda, el sábado inmediatamente anterior a las citadas fiestas.

Art. 45. *Gratificaciones extraordinarias al personal que preste Servicio Militar.*—Durante la prestación del Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad como si se encontrasen en activo.

Art. 46. *Participación en beneficios.*—Las Empresas abonarán, en concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencia al trabajo del productor, a título individual, no sobrepase siete días al semestre.

No tendrán consideración de ausencia las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

#### SECCION 3.ª

Art. 47. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos, y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

#### SECCION 4.ª—INDEMNIZACIONES

Art. 48. *Indemnización al personal que cese por jubilación.*—Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del indicado plazo sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

#### SECCION 5.ª—OBRAS ASISTENCIALES

Art. 49. *Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.*—Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día cuarenta y seis de la baja.

Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abone la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 50. *Bolsas de estudios.*—Los hijos de trabajadores de

edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudios en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas en la siguiente forma: 1.500 pesetas en 1 de octubre, 1.000 pesetas en 1 de enero y 1.000 pesetas en 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudio, se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

a) Los salarios hora profesionales.  
b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda. Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de indemnización establecida en el artículo 48, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. El pacto sobre bolsa de estudios recogido en el artículo 50 quedará sin efecto a partir del momento en que entre en vigor el principio de Enseñanza General Básica obligatoria y gratuita, recogido en el actual proyecto de Ley de Educación que se discute en las Cortes Españolas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. *Clausula de repercusión en precios.*—Ambas partes contratantes declaran, a los efectos previstos por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente texto legal en Sevilla a 29 de noviembre de 1974.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

1716

ORDEN de 13 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.606 promovido por «Compañía de Anuncios y Luminosos, S. A.» (CALUSA), contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.606 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía de Anuncios y Luminosos, S. A.» (CALUSA), contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 26 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía de Anuncios y Luminosos, Sociedad Anónima» (CALUSA), contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar ajustadas a derecho las resoluciones que dictó el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria, con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y siete y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, autorizando el modelo de utilidad número ciento veinticinco mil setecientos setenta y nueve «Nuevo poste señalizador luminosos de calles»; todo ello sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.